

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 7 de Octubre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Moutojo y Albizu, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario. Dado en la mar, á bordo de la fragata *Princesa de Asturias*, á 21 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Comercio.

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-caril, canal ú obra pública á cuya explotacion se destinan, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad: Vista la ley de 11 de Julio del corriente año, que amplía la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban: Considerando: 1.º Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes expresadas,

la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas estan autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.º Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las expresadas leyes, autorización para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislación anterior concedia al uso del crédito no pueden continuar despues que la ley de 11 de Julio último ha estendido dicho uso en mas vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demas disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas estan facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociacion ó sea por la cantidad que produjesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de orden de S. M. manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Señor....

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Guix con Ramon Canal y su mujer María Llastanos sobre desahucio de unas tierras:

Resultando que D. José Canal y Chia vendió por escritura de 18 de Julio de 1857 á D. Jaime Guix todas las tierras, honores, derechos y prerogativas anejas á la casa y *manso canal* de que era dueño, sito en término y parroquia de San Andrés de Tona, debiendo el comprador entenderse con los colonos, aparceros y demás personas que tenían á su cargo el cultivo y habitacion respectiva de las tierras y casas vendidas, incluso Ramon Canal, hijo del vendedor, á los cuales deberian guardarse los pactos que con aquel tenían acordados por el tiempo estipulado en los contratos; debiendo asimismo el comprador satisfacer, y para ello se reserva la cantidad suficiente del precio de la venta, 2.950 libras, importe del dote y esponsalicio de la difunta esposa del vendedor que correspondia á sus hijos, extinguido el usufructo que sobre aquellos tenía, 1.600 libras que debian satisfacerse, al Ramon Canal por otras tantas que el vendedor su padre había recibido de él cuando vendió la casa sita en el pueblo de Tona, y 450 libras que debian satisfacerse á su mujer María Llastanos por la mitad de su dote y esponsalicio que el propio vendedor, en union de su citado hijo habían confesado en aquella haber recibido:

Resultando que tomada posesion de las fincas por D. Jaime Guix en 20 de los citados mes y año, dándose á reconocer como dueño á los arrendatarios de ellas, y depositadas por el mismo las citadas cantidades por haberse negado á recibirlas D. Ramon Canal y su mujer, entabló en 27 de Agosto de 1857 demanda de desahucio de cuatro campos que llevaban en arrendamiento de los vendidos por su padre, en atencion á haberse negado á entregarle la parte de

frutos correspondiente, y á reconocerle como dueño:

Resultando que Canal y su mujer impugnaron la demanda solicitando se les amparase en la posesion de dichas tierras, en atencion á que D. José Canal se las habia cedido para sus alimentos en union de otros bienes por virtud de un contrato solemne de fecha anterior á la venta hecha á D. Jaime Guix, y que este por lo tanto solo podia dirigir sus acciones contra el vendedor en virtud de la eviccion y saneamiento.

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Abril de 1858, por la que declaró haber lugar al desahucio, quedando á salvo á Ramon Canal y á su consorte los derechos que pudieran asistirles contra su padre D. José Canal; y condenó con las costas al D. Ramon á que recibiendo las cantidades depositadas dejase á disposicion del demandante los campos en la forma que se encontraban, debiendo hacerse reciprocamente mediante tasacion de peritos los abonos de labores y deterioros correspondientes.

Resultando que confirmada con las costas de la segunda instancia esta Sentencia por la de vista que en 29 de Diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, alzándose sin embargo la imposicion de costas de la primera, interpusieron D. Ramon Canal y consorte el presente recurso de casacion, fundados en que, no siendo el Guix arrendador ni dueño de las fincas, era contraria á lo dispuesto en el párrafo 1.º, tít. 25, libro tercero de las Instituciones de Justiniano; á la ley 6.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, y á la 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las que, las acciones de arriendo ó desahucio solo nacen del contrato de este nombre y únicamente pueden utilizarlas los arrendadores ó sus herederos, con lo cual estaban conformes las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y muy particularmente los artículos 638 y 669; habiéndose asimismo infringido la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 19 del Digesto, segun la



que, faltando la entrega de la cosa vendida, la accion que corresponde utilizar es la de eviccion:

Visto, siendo Ministro Ponente Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que adquirido por Don Jaime Guix el dominio del *manso canal* de Tona, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, condenando á D. Ramon Canal á que deje libre y á disposicion del citado comprador los bienes objeto de este litigio, no ha podido infringir el párrafo primero, tít. 23, libro 3.º de las Instrucciones de Justiniano; porque estableciéndose por este cuando hay verdadero contrato de arrendamiento y cuando no, y cual es la accion que de él nace, no es aplicable su decision á la actual controversia, ni contiene prohibicion alguna de que en diferentes circunstancias pueda utilizarse la accion de desahucio:

Considerando que por lo mismo no son aplicables las leyes 6.ª, tít. 8.º, Partida 3.ª, la 39, tít. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan tambien como infringidos, puesto que la cuestion ni versa acerca de cumplimiento de término, ni de la forma en que ha de procederse con arreglo á estas disposiciones legales; y que tampoco tiene aplicacion lo prescrito por la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 19 del Digesto, porque adquirido el dominio por el comprador, y no teniendo derecho alguno el detentador de la cosa vendida para retenerla, no hay obstáculo legal para que deje de serle entregada:

Considerando que, sean las que fueren las reclamaciones que pudieran tener D. Ramon Canal y su mujer Doña María Llastanos contra los bienes de su padre D. José en virtud de hipoteca legal, la responsabilidad siempre pesaria sobre ellos, cualquiera que fuese el poseedor:

Considerando por último que aun utilizada la accion menos conveniente, no serian las leyes citadas las infringidas, mucho menos convertido el pleito en juicio ordinario despues de celebrado el verbal con arreglo á lo prescrito en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Canal y su mujer Doña María de Llastanos contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Diciembre de 1858, y les condenamos en las costas, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Mi-

nistro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1860.— Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Doña Agustina de Orellana, Doña Rita Ramos y sus hijas Doña Guadalupe y Doña Isidra Garcia Ramos, representadas por sus respectivos maridos D. Miguel Borralló y D. Juan Palacios, como herederas de los últimos Condes de Quintanilla, con D. José María Zorita, sobre reivindicacion de una tierra y pago de sus rentas y foro:

Resultando que por escritura de 16 de Febrero de 1760 D. Mateo Rueda, como apoderado de la Condesa viuda de Quintanilla, dió á foro y censo enfiteutico á Santiago Polo, por precio de 22 y medio celemines de trigo al año, cinco obradas de tierra de las nueve que comprendia la sita en el término de la villa de Siete Iglesias, al pago llamado None y Valdecarnero, de cuyas nueve obradas solo cuatro eran útiles para pan llevar y no las otras cinco, por lo que las daba al Polo para que las plantase de majuelo, quedando reservado el dominio directo al mayorazgo de Quintanilla, con derecho de décima y tanteo siempre que se vendiese y enajenase, no pudiendo hacerlo el Polo ni sus herederos sin requerir al poseedor de aquel para si lo queria por el tanto, siendo nulo lo que en contrario hicieran, y quedando por el mismo hecho consolidado el dominio útil con el directo en el poseedor del mayorazgo:

Resultando que los herederos de Santiago Polo, por escritura de 24 de Noviembre de 1822, mediante á no poder pagar el foro constituido, ni menos hacer las labores para conservar el majuelo plantado de nueve aranzadas con arreglo á las condiciones de la anterior escritura, hicieron cesion y donacion de él á D. Antonio Belloso con la carga y pension anual de 22 y medio celemines de trigo á favor del Conde de Quintanilla:

Resultando que D. Antonio Belloso falleció en 6 de Junio de 1829 instituyendo por sus herederos á sus sobrinos D. José María, Doña Rafaela y D. Gregorio Zorita, y que en 4 de Agosto de 1857 los herederos de los últimos Condes de Quintanilla entablaron demanda contra D. José María en reclamacion de la tierra citada de nueve obradas que estaba disfrutando, por ser respecto á cuatro de ellas un detentador, y no tener para las otras cinco título legítimo de pertenencia por haberse hecho la cesion sin conocimiento del dueño directo; pidiendo en su virtud que se le condenase á dejarla á disposicion de los demandantes, con pago del foro anual de 22 y medio celemines de trigo respecto á las cinco obradas y la renta correspondiente

á las otras cuatro por regulacion pericial, todo á contar desde que Belloso habia entrado á disfrutarlas:

Resultando que Zorita impugnó esta demanda alegando en primer lugar, que los demandantes no justificaban el dominio de la finca que reclamaban y que sus linderos no convenian con la que poseia el demandado, y en segundo, que trascurridos 35 años desde su adquisicion por Belloso, con buena fe y justo título, habia prescrito la accion que se intentaba y tenia derecho á continuar en el goce de la tierra, sin otra obligacion que satisfacer, como lo habia venido haciendo, los 22 y medio celemines de trigo:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia, por sentencia de 16 de Marzo de 1858, absolvió á Zorita de la demanda, con reserva á los demandantes de la accion que pudiera asistirles por el cánnon impuesto á la finca en cuestion y demás derechos del señor del dominio directo respecto al enfiteuta; pero que apelada esta sentencia, fué revocada por la que en 3 de Diciembre del propio año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y absuelto Zorita de la demandada por lo relativo á las cinco obradas de tierra que fueron objeto de la escritura de 1760, con reserva de sus derechos á los demandantes para repetir de aquel el pago del cánnon de 22 y medio celemines de trigo; declarando que las otras cuatro obradas de las nueve que componian la totalidad de la finca correspondian en pleno dominio y posesion á los expresados herederos de los Condes de Quintanilla; condenando en su consecuencia al Zorita á su restitucion con los frutos desde que habia entrado á poseerlas en 1829, con reserva á los demandantes del derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de los herederos de Don Antonio Belloso las rentas anteriores desde el año 1822 en que habia principiado á disfrutarlas:

Resultando que D. José María Zorita interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion en la parte que revocaba la de primera instancia, fundándole, primero: en que las disposiciones de las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, título 29, Partida 3.ª que se citaban en aquella no concordaban con el fallo: segundo: en que segun la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, citada tambien en él; la 2.ª título 14, 39 y 28, título 2.º de la propia Partida, no podia menos de ser confirmada en todas sus partes la sentencia del inferior por resultar de autos que los demandantes no habian probado su accion: tercero: en que era contraria la sentencia á la regla 30 del título 34, Partida 7.ª en cuanto á la condena de frutos por las cuatro obradas, puesto que las habia poseido á título de heredero: cuarto: y en que lo era asimismo á lo dispuesto en las leyes 1.ª, 18, 19 y 21, título 29, Partida 3.ª, segun las que la prescripcion era uno de los modos de adquirir el dominio de la cosa raiz ó inmueble:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casacion no pro-

cede porque se hayan citado con mas ó menos oportunidad las leyes en la sentencia, sino porque esta las haya infringido, y en su consecuencia, que no ha podido fundarse el recurso en que la Audiencia invocara, para apoyar su fallo, las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, título 2.º de la Partida 3.ª:

Considerando que el dominio de los herederos de los Condes de Quintanilla en las tierras de que se trata es un hecho conocido en juicio, porque el demandado les ha contribuido y contribuye con el foro ó pension ánuua establecida en la escritura de 1760, hallándose ademas ya ejecutoriada esta obligacion; y en cuanto á la identidad de la finca, que se ha practicado prueba pericial y testifical que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, por lo que no se han infringido las leyes 1.ª y 2.ª, título 14, 28 y 39, título 2.º de la Partida 3.ª citadas en el recurso:

Considerando, respecto á la prescripcion, que habiendo faltado á juicio de la Sala y por el resultado de la apreciacion de hechos, el justo título y la buena fé al presbítero D. Antonio Belloso para adquirir y poseer las cuatro obradas de tierra que trasfirió por su fallecimiento al demandado D. José María Zorita, no habian trascurrido 30 años desde que este entró á poseerlas hasta el dia en que se interpuso la demanda, término que, así computado, se necesitaba para prescribir, dadas aquellas circunstancias, conforme á lo dispuesto en las leyes 18, 19 y 21, título 29 de la Partida 3.ª que por lo tanto no se han infringido, así como tampoco ha podido serlo la 1.ª del mismo título y Partida, que solo expone las razones por qué se movieron los sabios antiguos para establecer que las cosas se pudieran perder ó ganar por tiempo:

Y considerando, en cuanto á la restitucion de frutos, que el demandado entró á poseer con justo título las cuatro obradas de tierra, y que no debiendo obstarle para la legitima percepcion de aquellos la mala fe de su causante, apreciada respecto á este únicamente por la Sala, se ha infringido con la sentencia la regla 30 del título 34 de la Partida 7.ª citada en el recurso, porque se hace trascendental al heredero la responsabilidad de aquel vicio, cuando há derecha razon de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Zorita contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1858, en cuanto por ella se declara que las cuatro obradas de tierra, que son objeto de aquel, corresponden en pleno dominio y posesion á los demandantes: y que há lugar al mismo recurso en el extremo en que por dicha sentencia se condena al demandado á que restituya los frutos y rentas producidos y debido producir por las expresadas tierras desde que entró á poseerlas en 1829, la que casamos y anulamos en esta parte.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1860.—  
Juan de Dios Rubio.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### NEGOCIADO 1.º

El día 7 de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, y 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no estén respectivamente derogadas.

Las proposiciones en pliegos cerrados se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en un buzón que estará espuesto al público en las oficinas de dicho Gobierno todo el mes actual; debiendo acreditarse previamente, para poder tomar parte en la subasta, el depósito de 12.000 rs. que habrá de hacerse en la Tesorería de provincia; y siendo necesario además que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente provisto de prensas ó máquinas, tipos, cajas y cuantos útiles sean necesarios para la publicacion del *Boletín*. Valladolid 5 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo del taller de carpintería del presidio de esta Capital, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 3 de Julio próximo pasado; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se celebre segunda licitacion, la cual tendrá lugar en este Gobierno el día 31 del actual, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales, que se inserta á continuacion.

Para presentarse como licitador, será condicion precisa haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 160 rs. en metálico y acompañar al pliego de proposicion la carta de pago

que lo acredite, sin cuyo requisito se tendrá como no presentado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que han de quedar en mi poder media hora antes de la señalada para la subasta, designándose en ellos el nombre y domicilio del proponente, y expresando si la proposicion se hace admitiendo lisa y llanamente las condiciones del pliego ó mejorándolas, no admitiéndose ninguno que tienda á alterar ó rebajar el plús que por el mismo se señala á los penados por su trabajo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 4 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Condiciones para el arrendamiento del taller de carpintería del presidio de Valladolid.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de carpintería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará á razon de dos ó mas reales, segun los que se acuerden por cada oficial de los que emplee y no podrán ser menos de ocho, ó los mas que sea posible.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento, se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponda á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.ª El plús que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, y de las obras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, y satisfacer el plús marcado en la misma. El arrendatario podrá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y tambien aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los plúses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

6.ª Los confinados que sin conocer el oficio de carpintería entrasen por primera vez en este taller, no devengarán plús alguno en los cuatro primeros meses de aprendizaje; de cuatro á ocho meses ganarán cincuenta céntimos; de ocho á doce un real; de año á año y medio, real y medio, y desde entonces en adelante, hasta terminar el arrendamiento, satisfará el contratista el precio máximo á que los haya contratado.

7.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresan de nuevo en el taller se tomará, para satisfacer el plús, como servido todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio de carpintería, entrarán desde luego en las clases de oficiales ó de aprendices, ganando el plús que les corresponda con arreglo á las condiciones que tengan en el espresado oficio.

8.ª Las herramientas y demás enseres y útiles existentes para la espresada fabricacion y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

9.ª Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiere el planteamiento del taller; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determine la Direccion de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecidas.

10. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de carpintería, pero el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento; en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual los penados que necesite.

14. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó de destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, y se sirviese de los que tuviese el contratista, queda este libre de abonar los plúses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato, el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de carpintería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los plúses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 500 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion el día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder dicha fianza de 500 rs.

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Director, José García Jove.

#### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La Administracion ha dispuesto que desde 1.º del próximo Enero, los cupos y recargos que por la contribucion de consumos satisfacen los pueblos agregados á varios Ayuntamientos, formando cargos independientes de las cabezas de distrito, se reúnan á los de los espresados distritos municipales.

La razon que la oficina ha tenido para adoptar dicha medida, es el evitar molestias á los pueblos agregados en las conducciones de caudales á la capital, y la simplificacion de la contabilidad que desde luego proporciona, no solo á esta dependencia, sino al pueblo, aun á la misma cabeza de distrito. El cargo que contraen desde Enero los Ayuntamientos, no les aumenta ni da mayores incomodidades, toda vez que al ingresar en Tesorería las sumas respectivas á sus pueblos pueden hacerlo tambien de los agregados por lo respectivo á consumos, en la propia forma que lo verifican con las contribuciones directas.

Sirva, pues, de gobierno á los Señores Alcaldes á quienes comprende esta circular, y tengan entendido que son lo encargados de hacer efectiva la recaudacion total del distrito, y de ingresarla en las épocas marcadas por las instrucciones vigentes. Valladolid 2 de Octubre de 1860.—Justo Gonzalez Romero.

### Gobierno de la provincia de Zamora.

El día 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogaron unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzón que se hallará en la portería del mismo, hasta las doce de la noche del día 31 de Octubre próximo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Zamora 29 de Setiembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

*Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.*

1.<sup>a</sup> La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.<sup>a</sup> A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado del Consejo provincial, del Secretario y del Oficial Interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la Caja.

4.<sup>a</sup> El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.<sup>a</sup> Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la caja general de

depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 8.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que debengirar las proposiciones es el de 38.254 rs. 32 céntos al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.<sup>a</sup> El *Boletín oficial* ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

8.<sup>a</sup> El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y  $\frac{1}{2}$  de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.<sup>a</sup> Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera Seccion de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputacion provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgados de primera instancia.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Sedarán *Boletines* extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes: Ministerio de la Gobernacion. Ministerio de Fomento. Direccion general de agricultura. Comision general de estadística del Reino.

Biblioteca nacional.  
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.  
Capitanía general.  
Diputados á Córtes por la provincia.  
Gobierno de provincia, 17 ejemplares y demás que se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requieran.

Diputados provinciales. . . . .	9
Ingeniero de montes. . . . .	1
Comisario de vigilancia. . . . .	1
Junta provincial de Beneficencia. . . . .	1
Junta de Instruccion pública. . . . .	1
Guardia civil. . . . .	6
Jefes de Hacienda. . . . .	4
Vicaría eclesiástica de la Diócesis. . . . .	1
Juzgado de primera instancia. . . . .	9
Comision permanente de Estadística. . . . .	3
Ayuntamientos de la provincia. . . . .	300

13. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresion del *Boletín oficial* de la provincia de Zamora en el próximo año de 1861, por el importe total al año de..... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

#### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Admitida por este Ayuntamiento la mejora de cuarteo sobre la cantidad de 2.338 rs., en que fueron adjudicados á

favor de D. Santos Muñiz, vecino de Zaratan, seis montones de basuras que hacen un total de 334 carros, situados en las afueras del Puente Mayor, se ha acordado anunciar nuevo remate, que tendrá lugar el Domingo próximo 7 del corriente y hora de las once de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal. Valladolid 2 de Octubre de 1860. —El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Arroyo.

El Ayuntamiento de esta villa, con igual número de vecinos de mayores contribuyentes y con la competente autorizacion del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, tiene acordado proceder al remate en pública licitacion de los derechos que devenguen las especies de consumos de la misma en todo el año próximo de 1861, con libre venta, y al efecto se ha señalado para la celebracion del remate en los días 21 y 28 del mes de Octubre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las Salas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. San Miguel del Arroyo 30 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ambrosio Perez.—Fernando de Frutos, Secretario.

#### Alcaldía Constitucional de Fuente el Sol.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para la venta esclusiva al por menor de los artículos de consumo para el año próximo de 1861, se señalan para su remate los días 28 del presente mes y el 4 del próximo mes de Noviembre en la Casa Consistorial, estando de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones de que podrán enterarse los licitadores; la hora de su remate será de diez á doce. Fuente el Sol 1.º de Octubre de 1860. —El Alcalde, Manuel Garrido.

En la acreditada dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Sr. Marqués de Villasante, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanares arrendados, para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados, véanse con el apoderado de dicho Señor, que lo es D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de dicha villa de Carrion, calle la Tejada, núm. 16.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.